**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN TERCERA**
**SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

**Radicación número:** 11001-03-15-000-2026-04632-00
**Accionante:** Andrés Alberto González Becerra y otro
**Autoridad:** Consejo de Estado-Sección Cuarta
**Referencia:** Acción de tutela

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Requisitos generales y especiales de procedencia. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL-La acción de tutela no es una instancia adicional del proceso ordinario. SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedencia.

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por Andrés Alberto González Becerra y Juan Pablo Fernández López, contra el Consejo de Estado-Sección Cuarta, que mediante auto del 2 de junio de 2026, resolvió: i) confirmar el auto del 22 de agosto de 2025, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto acusado; y ii) revocar los numerales 1 y 3 del auto del 7 de mayo de 2026, que suspendió provisionalmente los efectos de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 y, en su lugar, negar la medida cautelar.

## ANTECEDENTES

### 1. Acción de tutela

El 17 de junio de 2026[1], Andrés Alberto González Becerra y Juan Pablo Fernández López, actuando en nombre propio, formularon acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la contradicción y al acceso a la administración de justicia; los cuales estimaron vulnerados por el Consejo de Estado-Sección Cuarta-, al haber proferido auto del 2 de junio de 2026, que resolvió: i) confirmar el auto del 22 de agosto de 2025, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto acusado; y ii) revocar los numerales 1 y 3 del auto del 7 de mayo de 2026, que suspendió provisionalmente los efectos de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 y, en su lugar, negar la medida cautelar.

[1] Cfr. SAMAI, índice 2.

En virtud del amparo, los accionantes solicitaron expresamente lo siguiente:

> «**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia de los accionantes (Arts. 29 y 229 de la C.P.).
>
> **SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el Auto del 2 de junio de 2026 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (C.P. Wilson Ramos Girón) dentro del expediente acumulado 11001-03-27-000-2025-00055-00 (30229) AC.
>
> **TERCERO:** ORDENAR a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del fallo de tutela, profiera una nueva providencia que:
>
> (a) Se pronuncie de manera expresa y congruente sobre el cargo del Expediente 30315, 2,5% + 4,5% = 7% > tope del 4,5% del artículo 365 del E.T., previa comunicación a las partes de cualquier instrumento de sistematización del litigio que se emplee;
>
> (b) Aplique el principio de comunidad de la prueba conforme a los artículos 173 y 176 del CGP, valore el Oficio No. 2-2025-038141 como prueba del proceso acumulado, y constate si el radicado 2-2025-015892 constituye un estudio técnico externo o el texto de los propios considerandos del decreto; y
>
> (c) Realice el examen de fumus boni iuris conforme al artículo 231 del CPACA, verificando la adecuación y suficiencia motivacional del Decreto 572 a la luz del material probatorio incorporado al expediente, sin aplicar el estándar derogado de la manifiesta infracción».

## 2. Hechos relevantes

Con ocasión de la expedición del Decreto 572 de 2025 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se modificó el sistema de retención en la fuente, distintos actores presentaron demandas de simple nulidad contra dicho acto administrativo.

En ese contexto, los accionantes promovieron su propia demanda con el propósito de controvertir la legalidad del acto. Dada la multiplicidad de demandas, el Consejo de Estado-Sección Cuarta-, dispuso la acumulación de más de 24 procesos en un solo expediente.

En desarrollo del trámite, inicialmente se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del decreto. Posteriormente, mediante auto del 7 de mayo de 2026, se concedió dicha medida, suspendiendo parcialmente los efectos del Decreto 572 de 2025. Sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, que, mediante auto del 2 de junio de 2026, resolvió el recurso de súplica

presentado por la Fundación para el Estado de Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y decretó, entre otras cuestiones: i) confirmar el auto del 22 de agosto de 2025, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto acusado; y ii) revocar los numerales 1 y 3 del auto del 7 de mayo de 2026, que suspendió provisionalmente los efectos de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 y, en su lugar, negar la medida cautelar.

Lo anterior dio lugar a que el 17 de junio de 2026, los accionantes promovieran la presente acción de tutela contra el Consejo de Estado-Sección Cuarta.

**Fundamentos de la acción**

Los accionantes sostienen que la providencia cuestionada incurrió en defecto procedimental absoluto, sustantivo y fáctico, pues, al resolver el recurso de súplica, delegó la sistematización de los cargos de las múltiples demandas acumuladas en una herramienta de inteligencia artificial, cuyo resultado no fue puesto en conocimiento de las partes ni sometido a contradicción, lo que habría ocasionado la omisión de un cargo principal planteado por los accionantes.

Adicionalmente, señalan que la providencia aplicó un estándar jurídico inaplicable al estudio de la medida cautelar y omitió valorar pruebas relevantes que hacían parte del expediente acumulado, en particular aquellas orientadas a demostrar la ausencia de motivación técnica del decreto objeto de debate. En su criterio, dichas actuaciones impidieron que se realizara un análisis completo de los cargos y del material probatorio, afectando su derecho a una decisión judicial de fondo en condiciones de igualdad y contradicción.

En consecuencia, sostienen que la decisión cuestionada les impidió obtener un pronunciamiento integral sobre la legalidad del Decreto 572 de 2025 y sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, consolidando un escenario de indefensión y restringiendo el acceso efectivo a la administración de justicia.

**Trámite procesal**

El 23 de junio de 2026[2], este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó su notificación a los accionantes y a la autoridad judicial accionada, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fundación para el Estado de Derecho, Fenlacarbón y el Consejo Gremial Nacional, en calidad de terceros interesados. Igualmente, solicitó al Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, remitir en medio digital el expediente del referido proceso.

Los accionantes allegaron un memorial[3] con el propósito de poner en conocimiento del Despacho una serie de acontecimientos posteriores a la presentación de la acción de tutela. En concreto, informaron que dentro del proceso de simple nulidad contra el Decreto 572 de 2025, el Consejo de Estado-Sección Cuarta había ampliado el término para proferir una decisión de fondo, debido a la convocatoria de diversas instituciones académicas y especializadas para rendir conceptos técnicos y a la acumulación de nuevos procesos; que a partir del 1º de julio de 2026 entraron a regir las tarifas previstas en el Decreto demandado, circunstancia que, en su criterio, configura un perjuicio irremediable; y que actuaciones procesales posteriores adelantadas por la autoridad judicial accionada evidenciarían la subsistencia de los presupuestos que dieron lugar a la medida cautelar decretada el 7 de mayo de 2026 y, por ende, la improcedencia de su suspensión mediante el auto cuestionado.

En su escrito de contestación[4], el Consejo de Estado-Sección Cuarta, sostuvo que la acción de tutela no satisface los requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional, por cuanto el proceso ordinario aún se encuentra en curso, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y los reproches formulados corresponden, en realidad, a discrepancias con la interpretación y aplicación de normas relativas al régimen de medidas cautelares. Finalmente, afirmó que la providencia cuestionada se encuentra debidamente motivada y no incurrió en defectos procedimental, sustantivo y fáctico alegados, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones de la demanda.

Por su parte, Catalina Hoyos Jiménez, actuando en calidad de demandante dentro del proceso No. 11001-03-27-000-2025-00108-00, acumulado al expediente en el que se

[2] Cfr. SAMAI, índice 4.
[3] Cfr. SAMAI, índice 11.
[4] Cfr. SAMAI, índice 14.

profirió la providencia cuestionada, manifestó en su escrito de contestación[5] que la decisión objeto de tutela desconoció las garantías al debido proceso de los demandantes de los procesos acumulados, al dejar sin efectos la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 572 de 2025 sin valorar adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos que justificaron su decreto inicial. Sostuvo que la providencia incurrió en defectos procedimental y sustantivo, desconoció el precedente aplicable en materia de medidas cautelares y adoptó una decisión insuficientemente motivada frente a los cargos de ilegalidad formulados contra el referido acto administrativo. En consecuencia, solicitó conceder el amparo invocado y adoptar las medidas necesarias para establecer las garantías fundamentales que considera vulneradas.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su escrito de contestación[6], advirtió que la acción de tutela era improcedente por cuanto los accionantes pretendían utilizar este mecanismo constitucional para reabrir un debate propio del proceso ordinario y controvertir una providencia judicial proferida por autoridad competente. Sostuvo que las decisiones cuestionadas se encontraban debidamente motivadas, no incurrieron en los defectos alegados y que la discusión planteada se reducía a una discrepancia con la interpretación jurídica efectuada por el juez natural. Asimismo, afirmó que el uso de herramientas de inteligencia artificial tuvo un carácter auxiliar para la sistematización de la información, sin sustituir la función jurisdiccional ni la valoración judicial. En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo y su desvinculación del trámite constitucional.

Las demás partes vinculadas al trámite de la presente acción de tutela guardaron silencio, pues no allegaron pronunciamiento ni formularon oposición frente a las pretensiones planteadas por los accionantes.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela contra el auto del 2 de junio de 2026, proferido por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, que resolvió el recurso

[5] Cfr. SAMAI, índice 17.
[6] Cfr. SAMAI, índice 18.

de súplica presentado por la Fundación para el Estado de Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y decretó, entre otras cuestiones: i) confirmar el auto del 22 de agosto de 2025, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto acusado; y ii) revocar los numerales 1 y 3 del auto del 7 de mayo de 2026, que suspendió provisionalmente los efectos de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 y, en su lugar, negar la medida cautelar.

**Análisis de la Sala**

El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – LEAJ. La Sala es competente para decidir la acción con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de la Corporación.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental[7]. De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela[8].

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del «precedente»

[7] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[8] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

**Relevancia constitucional**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado, desde 2014, los siguientes elementos para determinar si una acción de tutela cumple con el requisito de relevancia constitucional[9]: i) que el actor cumpla una carga argumentativa suficiente, para lo cual no basta con enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que se deben expresar las razones de índole constitucional que revelan un juicio de desvalor respecto de tales derechos, cuya fuente es la providencia judicial censurada; ii) que la tutela no constituya una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada y; iii) que la controversia verse sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico.

Adicionalmente, en sentencia SU-215 de 2022, la Corte Constitucional reiteró que los elementos antes expuestos son criterios relevantes para estudiar el presupuesto de relevancia constitucional. Sostuvo que «la tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección del fallo cuestionado, circunstancia que excluye su formulación para la discusión de asuntos de interpretación que dieron origen a la controversia judicial». Precisó que el requisito de relevancia constitucional es consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela y de la especialidad de los jueces naturales del asunto, tanto en materia ordinaria como constitucional. Además de lo anterior, la Corte indicó que:

«[…] la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades principales; a saber: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal.»

**Subsidiariedad**

[9] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de agosto de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ).

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991 prevén que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta regla tiene dos excepciones: i) el empleo de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) cuando los medios de defensa no sean idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados[10].

Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia[11].

**Caso concreto**

En primer lugar, la Sala estudiará la solicitud por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en su contestación solicitó ser desvinculado del proceso.

Frente a esta solicitud como fueron demandados en el proceso de simple nulidad, la Sala advierte que tiene un interés en la acción que le permite pronunciarse en esta oportunidad. Así las cosas, la entidad debe permanecer vinculada en calidad de tercero con interés. Por ello, la Sala confirmará este punto.

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala resolver el caso bajo examen.

Andrés Alberto González Becerra y Juan Pablo Fernández López, promovieron acción de tutela contra el auto del 2 de junio de 2026, proferido por el Consejo de Estado-Sección

[10]Corte Constitucional, sentencia SU-026 de 2021, C.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Cuarta, al considerar que dicha providencia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Como fundamento principal de la acción de tutela, los accionantes sostienen que la providencia cuestionada incurrió en defecto procedimental absoluto, sustantivo y fáctico, debido a que la autoridad judicial accionada, presuntamente delegó la sistematización de los cargos de las múltiples demandas acumuladas a una herramienta de inteligencia artificial, cuyo resultado no fue puesto en conocimiento de las partes ni sometido a contradicción, aplicando así, un estándar jurídico inaplicable al estudio de la medida cautelar, omitiendo valorar pruebas relevantes que hacían parte del expediente acumulado, en particular, aquellas orientadas a demostrar la ausencia de motivación técnica del decreto acusado.

A partir de ello, la Sala advierte que, en primer lugar, del análisis del auto del 2 de junio de 2026, se evidencia que el Consejo de Estado-Sección Cuarta acató en debida forma las normas para esta clase de actuaciones, frente a lo cual es dable indicar que, contrario a lo que advierten los accionantes, la providencia cuestionada se encuentra debidamente motivada y no incurrió en los defectos alegados.

En cuanto al defecto procedimental absoluto asociado al uso de herramientas de inteligencia artificial, la Sala observa que la providencia cuestionada explicó el alcance y finalidad de dicho apoyo tecnológico, por cuanto precisó que, ante la existencia de múltiples solicitudes de medida cautelar dentro de los procesos acumulados, inicialmente realizó una labor manual de identificación y organización de los cargos formulados en las demandas y, posteriormente, empleó una herramienta de inteligencia artificial únicamente para verificar, contrastar y sistematizar la información previamente organizada. Asimismo, dejó constancia de que el resultado obtenido fue objeto de revisión, verificación y ajuste y que la herramienta no sustituyó la función jurisdiccional ni la valoración jurídica.

En esas condiciones, no se advierte que la inteligencia artificial hubiera sido utilizada para adoptar la decisión judicial, sino que, por el contrario, de la misma providencia se desprende que su uso empleó un carácter auxiliar, circunstancia que excluye la configuración del defecto procedimental alegado.

En consecuencia, se observa que la autoridad judicial accionada sustentó su decisión en una interpretación razonada de los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-CPACA, así como la jurisprudencia aplicable al régimen de medidas cautelares, concluyendo que el análisis efectuado en la providencia objeto del recurso de súplica, había desbordado el alcance propio del juicio cautelar al exigir un nivel de verificación técnica que corresponde al estudio de fondo del medio de control de simple nulidad.

Así, la autoridad judicial accionada consideró que la valoración acerca de la suficiencia y adecuación de la motivación del Decreto 572 de 2025 requería un examen integral de aspectos especializados, cuestión que excedía la naturaleza preliminar y sumaria propia de la suspensión provisional.

En el mismo sentido, del examen de la providencia acusada se evidencia que la autoridad judicial accionada efectuó el análisis con fundamento en el marco normativo aplicable, concluyendo que:

> «iii) Para resolver, la Sala reitera lo señalado en párrafos anteriores en cuanto a que, de conformidad con los artículos 229 y ss. del CPACA, las medidas cautelares tienen una función específica y limitada, que no es otra, que garantizar de manera temporal la efectividad de la sentencia y proteger el objeto del proceso, sin reemplazar ni anticipar el juicio definitivo. Por eso, el análisis que corresponde en esta etapa es necesariamente preliminar y se apoya en una verificación inicial de los presupuestos de la solicitud, sin que sea procedente realizar una valoración completa ni adoptar decisiones definitivas sobre la legalidad debatida.
>
> Revisada la providencia suplicada, se observa que en ella se precisó que todo acto administrativo debe exponer su fundamentación de forma razonada, completa, suficiente y adecuada, y con fundamento en ello, para resolver la medida concretó el análisis de la motivación del Decreto 572 de 2025 a los últimos dos presupuestos, esto es, suficiencia y adecuación, dejando por fuera la pertinencia.
>
> En este punto, se advierte que, en materia de motivación de los actos administrativos, la Sección Cuarta de la corporación ha señalado que conforme con el artículo 42 del CPACA, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, ya que la exposición expresa y concreta del análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia de los ciudadanos que se ven afectados con dichas decisiones. Esto ha sido reiterado por la Sala en los siguientes términos:
>
> […]
>
> De modo que, en los actos generales, la motivación cumple especialmente la función de mostrar el nexo entre la habilitación legal, la finalidad prevista por el legislador y el contenido reglamentario, la cual debe estar contenida, según el caso particular.
>
> Ahora, esa motivación no puede tener cualquier alcance, pues según la jurisprudencia debe contener *"razón suficiente"*, entendida como que el acto exponga *"los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público*

> *(…)"* para concretar su decisión. Por consiguiente, la motivación no equivale, por sí misma, a imponer al acto un estándar técnico reforzado no previsto en la ley habilitante, por el contrario, se requiere que el mismo exponga las razones de la decisión, según la materia que regule y las especificaciones legales que se requieran.
>
> Así las cosas, la Sala precisa que, en el caso particular, el auto suplicado reconoció que el Decreto 572 de 2025 contiene motivación y antecedentes administrativos, previos y adecuados a la materia que regula, pues técnica, económica y jurídicamente, y de manera preliminar, sustentan la modificación a las tarifas de retención y autorretención en la fuente, así como a los umbrales que generan la obligación tributaria. En ese sentido, la discusión no versó sobre la ausencia absoluta de motivos, sino sobre la suficiencia técnica y el grado de detalle de los soportes y esto es relevante para delimitar el ámbito del control cautelar.
>
> A partir de lo anterior, la Sala se aparta de la decisión adoptada en el auto recurrido, pues el análisis y la argumentación no se limitó a constatar la apariencia de buen derecho o a ponderar los intereses en tensión, o a examinar el asunto desde una óptica provisional, como es el propósito en sede de las medidas cautelares, sino que su decisión se fundamentó en que la motivación era "*insuficiente e inadecuada*" porque no permitía identificar con precisión los fundamentos técnicos y porque no se allegaron o transcribieron simulaciones y soportes cuantificables, además de otros aspectos de detalle macroeconómico.»

Nótese entonces que el Consejo de Estado-Sección Cuarta, motivó en debida forma el auto del 2 de junio de 2026, en la medida que explicó de manera suficiente las razones jurídicas que sustentaban la revocatoria de la medida cautelar previamente decretada. En ese sentido, precisó que el juez de la medida cautelar no puede anticipar el juicio definitivo de la legalidad ni exigir, en esta etapa procesal, un nivel de acreditación probatorio propio de la sentencia, pues su examen debe circunscribirse a la verificación preliminar de los presupuestos para la adoptación de la medida.

Asimismo, justificó que el Decreto 572 de 2025 contiene una motivación inicial suficiente para superar el examen propio de esta fase procesal, de manera que las discusiones relativas a la suficiencia de dicha motivación corresponden al análisis de fondo del medio de control de simple nulidad y no al escenario de la medida cautelar.

De igual manera, la Sala tampoco encuentra acreditado el defecto fáctico invocado por los accionantes, pues la providencia cuestionada sí realizó una valoración de los antecedentes para concluir que el Decreto contenía una valoración técnica, económica y jurídica suficiente para superar el análisis preliminar de la medida cautelar.

Así las cosas, la inconformidad de los accionantes no recae sobre una omisión de valoración probatoria, sino sobre las conclusiones que obtuvo el juez natural a partir del material probatorio, asunto que pertenece al ámbito de la autonomía judicial y que, en principio, escapa al control excepcional del juez de tutela.

Con todo ello, observa la Sala que lo planteado por los accionantes corresponde a un desacuerdo con el auto del 2 de junio de 2026, en tanto pretende que el juez constitucional imponga una determinada forma de analizar la procedencia de las medidas cautelares, asunto que es propio del juez natural y que no puede ser reabierto en sede de tutela.

La acción de tutela, en consecuencia, no supera, en primer lugar, el umbral de procedencia excepcional frente a providencias judiciales, dado que el auto reprochado fue dictado dentro del marco de la legalidad y no se demostró una vulneración directa y ostensible de los derechos fundamentales invocados. No está llamada a operar como instancia adicional ni como mecanismo para sustituir el criterio interpretativo del juez natural, salvo que se acredite un apartamiento manifiesto, irrazonable o arbitrario del ordenamiento jurídico, circunstancia que no se acreditó en este caso.

Finalmente, la acción de tutela no constituye un instrumento para desconocer la autonomía e independencia judicial. Por las razones expuestas, la Sala evidencia que no se configura vulneración alguna de derecho fundamental y la acción de tutela se declarará improcedente por no cumplirse con el requisito de relevancia constitucional.

Ahora bien, además de la ausencia de relevancia constitucional, la Sala advierte que tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad.

En efecto, la providencia cuestionada fue proferida dentro de un proceso de simple nulidad que actualmente se encuentra en trámite, de modo que aún no se ha adoptado una decisión definitiva sobre la legalidad del Decreto 572 de 2025. En consecuencia, el debate planteado por los accionantes continúa abierto ante el juez natural, dentro del escenario procesal previsto por el ordenamiento jurídico para resolver las controversias suscitadas.

A ello se suma que la decisión contra la cual se dirige la acción de tutela corresponde a una providencia que resolvió una solicitud de medida cautelar, actuación que tiene naturaleza provisional frente al proceso. Por tanto, las determinaciones adoptadas en esa etapa no definen de manera definitiva los derechos debatidos ni impiden que, durante el curso del proceso, las partes ejerzan las facultades procesales que les reconoce la ley.

De igual forma, los accionantes no demostraron la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente e inmediata del juez constitucional. Las circunstancias expuestas en la demanda reflejan su inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, pero no acreditan una afectación grave o inminente de sus derechos fundamentales.

En ese orden, la acción de tutela resulta improcedente, no solo porque la controversia planteada carece de relevancia constitucional, sino también porque desconoce el carácter subsidiario de este mecanismo de protección, al pretender anticipar la intervención del juez constitucional en una actuación judicial que permanece en curso y respecto de la cual subsisten los instrumentos ordinarios previstos por el legislador para la defensa de los intereses de las partes.

En ese contexto, la controversia planteada no pone en evidencia una afectación directa de derechos fundamentales y excluye la configuración de una vía de hecho y revela una inconformidad de los accionantes con el sentido de la decisión adoptada, lo cual resulta insuficiente para habilitar la intervención del juez de tutela como instancia adicional de revisión.

En suma, el auto cuestionado estuvo debidamente motivado, fue razonable, respetó los límites de la autonomía judicial y aplicó correctamente el derecho sustancial. Los cargos formulados por los accionantes en sede de tutela se limitaron a reiterar su desacuerdo con la interpretación adoptada y a intentar reabrir un debate judicial ya resuelto de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por Andrés Alberto González Becerra y Juan Pablo Fernández López, contra el Consejo de Estado-Sección Cuarta, por no cumplir con los requisitos de relevancia constitucional y subsidiariedad.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
**NICOLÁS YEPES CORRALES**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
**WILLIAM BARRERA MUÑOZ**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
**ADRIANA POLIDURA CASTILLO**